



(1*****).

VS.

SÍNDICO PROCURADOR
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE 60/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el dieciocho de marzo de dos mil veinte por el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por insuficiente motivación respecto al incumplimiento del actor de la obligación contenida en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos	Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el catorce de octubre de dos mil veinte la parte actora presentó ante esta Sala Especializada del Tribunal, demanda de nulidad (visible a fojas 01 a la 31 de autos) señalando como acto impugnado:

A) La investigación integrada en el expediente (2*****);

B) El acuerdo de inicio del procedimiento administrativo (2*****);

C) La resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte emitida por el Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos dentro del expediente (2*****), mediante la cual se determinó responsabilidad administrativa en su cargo, y se le impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de un año.

II.- Que mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte esta Sala Especializada **desechó** la demanda por lo que hace a los actos señalados en los incisos A) y B), toda vez que no revestían el carácter de actos definitivos, y **admitió la demanda** por lo que hace a la resolución emitida el dieciocho de marzo de dos mil veinte dentro del procedimiento (2*****), en contra de las autoridades Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos y Síndico Procurador.

III.- Que por acuerdos de veinte de noviembre y siete de diciembre de dos mil veinte la Segunda Sala tuvo por **admitida la contestación de demanda** formulada por las autoridades Síndico Procurador y Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos, respectivamente, asimismo, se tuvieron por **admitidas las pruebas** ofrecidas por las partes.

IV.- Que el día nueve de febrero de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, misma que una vez concluida, se citó a las partes para oír sentencia; por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente (2*****) que exhibió la parte actora (visible a fojas 34 a la 343 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el

juicio contencioso resulta procedente en contra de las autoridades Síndico Procurador y Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad Primero, relacionado con el Segundo de la demanda.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en los **motivos de inconformidad Primero y Segundo**, hechos valer por el actor en su escrito de demanda, los cuales se analizarán de manera conjunta

debido a su estrecha relación, ya que de resultar fundados, le otorgan un mayor beneficio, en virtud de que pueden conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en los referidos motivos de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación dado que no se perfecciona ni encuadra la conducta imputada en las disposiciones supuestamente violadas.

Que la autoridad demandada no contaba con elementos suficientes para calificar la conducta imputada como una falta administrativa.

- Que la resolución impugnada no logró configurar el nexo causal de la conducta imputada con el supuesto perjuicio ocasionado a la administración pública.
- Que el parte informativo elaborado por el personal de Sindicatura Municipal no cuenta con valor probatorio pleno como consideró la autoridad y que de su propio texto se advierte que sí se atendió la solicitud realizada.
- Que en la resolución impugnada no se realizó un estudio objetivo y pormenorizado del valor y alcance probatorio de las pruebas de cargo, sino que simplemente se enlistaron sin adminicularlas y establecer qué hechos se acreditaban con cada una de las pruebas.
- Que en la resolución impugnada nunca se estableció como es que se obstaculizó la solicitud de la Sindicatura Municipal, ni se tomó en cuenta lo declarado por los testigos ofrecidos de su parte quienes manifestaron que nunca recibieron una instrucción del presunto responsable para obstaculizar los requerimientos de la Sindicatura Municipal.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a la indebida e insuficiente motivación de la resolución impugnada.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida al actor, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte dictada por el Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos (visible a fojas 314 a la 338 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículo 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El artículo aludido establece lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como **cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)"

Se reproducen los razonamientos en que el Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos se sustentó para determinar que el actor, en su carácter de Jefe del Departamento de Informática y Estadística y encargado de despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, incumplió con los citados preceptos legales (fojas 321 a la 334 de autos):

*TERCERO. - ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de responsabilidad administrativa en los términos imputados a (1*****), encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

*En primer lugar, obra agregado a los autos de foja sesenta y siete a la setenta y tres, informe de presunta responsabilidad, emitido por la Licenciada (1*****), Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que imputa a (1*****), el no cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como Servidor Público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

*La Licenciada (1*****) en su informe de presunta responsabilidad, concluyó la comisión de la presunta conducta infractora, por lo siguiente:*

*A) En fecha dos de julio del año dos mil diecinueve se recibió parte informativo con número de oficio (3*****), signado por (1*****), Jefe del Departamento de Supervisión de la*

Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, en el cual informa irregularidad en el actuar de (1*****), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que no realizó las diligencias necesarias para brindar apoyo al personal del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, referente al monitoreo de las cámaras de vigilancia ubicadas en la Comandancia Central 01.

B) En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad (1*****), Servidor Público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, misma en la que, en relación a los hechos que se investigan en la indagatoria que nos ocupa, sustancialmente manifestó que está de acuerdo con lo narrado en el parte informativo con número de oficio (3*****), de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, signado por (1*****), Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, siendo que las veces que se recibía el llamado para requerir de sus servicios (soporte técnico de cámaras, radios, enlaces entre otros) por parte del personal de la Sindicatura, por indicación de su superior quien es (1*****), no atendían inmediatamente, ya que dio la instrucción de no atender su llamado hasta que él lo aprobara.

C) En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad (1*****), Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, misma en la que, en relación a los hechos que se investigan en la indagatoria que nos ocupa, ratificó el contenido y firma del parte informativo número (3*****) levantada en contra de (1*****), en fecha dos de julio del año dos mil diecinueve.

D) En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad (1*****), Supervisor de la Sindicatura de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, misma en la que, en relación a los hechos que se investigan en la indagatoria que nos ocupa, sustancialmente manifestó que lo narrado en el parte informativo es cierto, ya que fue testigo, debido a que presenció los hechos narrados, asimismo tal como está narrado en el parte informativo, llamó a la extensión de informática el primero de julio de dos mil diecinueve para pedir que le ayudaran con las cámaras que revisan los Supervisores de la Sindicatura Municipal, para realizar su trabajo de Supervisión y ese día nadie acudió, de igual manera el día dos de julio volvió a comunicarse a la extensión de informática y no acudieron, fue entonces cuando intervino su superior (1*****), Jefe del Departamento de Supervisión, asimismo presenció cuando (1*****) vía telefónica proporcionó varios nombres los cuales iba anotando su Jefe (1*****).

Considerando la autoridad investigadora, que, atendiendo a la narración antes descrita, así como a los indicios recabados se le atribuye a (1*****), la conducta de incumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como Servidor Público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, virtud de que obstaculizó las funciones del personal a su cargo, evitando con ello que brindaran la atención solicitada por personal de la Sindicatura Municipal, imputando la transgresión a lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el numeral 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, preceptos que fueron transcritos en el informe de presunta responsabilidad, aduciendo que el Servidor Público, debe conducirse con disciplina acatando los ordenamientos que rigen a los Servidores Públicos, observando el Código de Ética con el fin de que prevalezca una conducta digna, así como actuar de manera profesional desarrollando las funciones para las que fue

contratado de una manera responsable y seria; lo anterior acorde a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le facultan en virtud su cargo, el cual adquirió el veintidós de enero de dos mil diecisiete, por lo que debe conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones así como sus facultades y atribuciones, y que al haber obstaculizado las funciones del personal a su cargo, evitando con ello que brindaran la atención solicitada por personal de la Sindicatura Municipal, es una inobservancia al principio ético de manera responsable y seria de las funciones encomendadas en virtud de su cargo como Jefe del Departamento de Informática y Estadística de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Por todo lo anterior, se entiende que en el actuar del presunto responsable, se denota una gravedad administrativa que tiene como consecuencia la posible comisión de actos de corrupción.

Agrega la autoridad investigadora que, con lo anterior, (1*****), incurrió presuntamente en la falta administrativa prevista en el numeral 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, calificada como falta no grave; toda vez que no cumplió con sus funciones en virtud del cargo que desempeñaba como Jefe del Departamento de Informática y Estadística de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Ofreciendo como pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le imputa a (1*****), las siguientes:

- 1).- Documental pública, consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como (2*****), integrado por setenta y seis fojas útiles, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.
- 2).- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento administrativo, en todo que favorezca a esa autoridad, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.
- 3).- Presuncional legal y humana, consistente en el enlace lógico jurídico de los hechos conocidos para llegar a la verdad legal, relacionándola con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el informe de presunta responsabilidad.

Ahora bien, dentro del expediente de investigación administrativa identificado como (2*****), obran las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra de foja uno a la tres de autos, DOCUMENTAL consistente en parte informativo con número de oficio (3*****), signado por (1*****), Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, en el cual informa irregularidad en el actuar de (1*****), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que no realizó las diligencias necesarias para brindar apoyo al personal del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, referente al monitoreo de las cámaras de vigilancia ubicadas en la Comandancia González Ortega Oriente, documental pública que tiene valor probatorio, en términos del artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de la cual se hacen constar todos y cada uno de los motivos que dieron origen al presente expediente administrativo

seguido en contra del C. (1*****), al haber obstaculizado las funciones del personal a su cargo, evitando con ello que brindaran la atención solicitada por el personal de la Sindicatura Municipal.

En segundo lugar, obra a foja dieciocho de autos. DOCUMENTAL consistente en oficio número (3*****), signado por (1*****), Jefa de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informa que el periodo de encargo de Pedro Martínez, comprende desde junio del año dos mil hasta julio del año dos mil diez, causando baja por defunción, y por último informa que tras una búsqueda minuciosa en su sistema no se encontró registro alguno a nombre de (1***** y (1*****); documental pública que tiene valor probatorio, en términos del artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de la cual se advierte que el hoy procesado mintió a (1*****), Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, al decirle vía telefónica en fecha dos de julio de dos mil diecinueve que los CC. (1*****), (1***** y (1*****), personal a su digno cargo, podrían atenderlo a efecto de auxiliarlo con las cámaras de vigilancia ubicadas en la Comandancia González Ortega Oriente.

En tercer lugar, obra de foja veintiséis a la treinta y uno, DOCUMENTAL consistente en COPIA CERTIFICADA de la lista de asistencia de los días primero y dos de julio del presente año, del personal a cargo de (1*****), responsable de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Jefe del Departamento de Estadística e Informática de la misma dirección; documental pública que tiene valor probatorio, en términos del artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En cuarto lugar, obra de foja treinta y nueve a la cuarenta de autos COMPARECENCIA ante esta autoridad de (1*****), Servidor Público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, misma en la que en relación a los hechos que se investigan en la indagatoria que nos ocupa sustancialmente manifestó que está de acuerdo con lo narrado en el parte informativo con número de oficio (3*****), de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, signado por (1*****), Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, siendo que las veces que se recibía el llamado para requerir de nuestros servicios (soporte técnico de cámaras, radios, enlaces entre otros) por parte del personal de Sindicatura, por indicación de su superior quien es Carlos Enrique Ramírez dadita, no atiendan Inmediatamente, ya que dio la instrucción de no atender su llamado hasta que él lo aprobara; declaración que tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, misma que es coincidente con el parte informativo con número de oficio (3*****), signado por (1*****), Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

En quinto lugar, obra de foja cuarenta y cinco y cuarenta y seis, COMPARECENCIA ante esta autoridad de (1*****), Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, misma en la que, en relación a los hechos que se investigan en la indagatoria que nos ocupa, ratificó el contenido y firma del parte informativo número (3***** levantara en contra de il (1*****), en fecha dos de julio del año dos mil diecinueve; declaración que tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En sexto lugar, obra a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos, COMPARECENCIA ante esta autoridad de (1*****), Supervisor de la Sindicatura de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, misma en la que, en relación a los hechos que se investigan en la indagatoria que nos ocupa, sustancialmente manifestó que lo narrado en el parte informativo es cierto, ya que fue testigo, debido a que presencié los hechos narrados, asimismo tal como está narrado en el parte informativo, llamó a la extensión de informática el primero de julio del presente año para pedir que le ayudaran con las cámaras que revisan los Supervisores de la Sindicatura Municipal, para realizar su trabajo de Supervisión y ese día nadie acudió, de igual manera el día dos de julio volvió a comunicarse a la extensión de informática y no acudieron, fue entonces cuando intervino su superior (1*****), Jefe del Departamento de Supervisión, asimismo presencié cuando (1*****), vía telefónica proporcionó varios nombres, los cuales iba anotando su Jefe (1*****); dicha declaración tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al ser coincidente con el parte informativo con número de oficio (3*****), firmado por (1*****), Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

En séptimo lugar, obra a foja cincuenta y seis de autos, DOCUMENTAL consistente en copia certificada del nombramiento de (1*****); documental pública que tiene valor probatorio, en términos del artículo 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Con los anteriores elementos de prueba adminiculados entre sí la autoridad investigadora acredita que en fecha uno y dos de julio de dos mil diecinueve el C. (1*****), obstaculizó las funciones del personal a su cargo, evitando con ello que brindaran la atención solicitada por personal de la Sindicatura Municipal.

Aunado a lo anterior, la autoridad investigadora acredita que debido a que el C. (1*****), no cumplió con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su Cargo como Servidor Público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, le resulta imputable la transgresión de lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el numeral 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, los cuales a la letra establecen:

(...)

En esta tesitura, y toda vez que en el considerando segundo del presente instrumento quedó acreditado que la C. (1*****), al momento de los hechos tenía el carácter de Jefe del Departamento de Informática y Estadística de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y en vista que de los preceptos antes transcritos se desprende que; el hoy procesado tenía la obligación de cumplir con sus obligaciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo; sin embargo, contrario a ello, no cumplió con sus obligaciones, al obstaculizar las funciones del personal a su cargo, evitando con ello que brindaran la atención solicitada por personal de la Sindicatura Municipal, así como la responsabilidad de su puesto, ocasionó una afectación en los principios éticos de calidad de servicio y eficacia; situación por la cual, se concluye que (1*****), con motivo de su encargo como Jefe del Departamento de Informática y Estadística de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, estaba obligado a

cumplir con rotunda eficacia y responsabilidad, sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo.

Así mismo, es dable señalar que el procesado, al momento de rendir su declaración, manifestó que (...)

*Consecuentemente y en vista que los argumentos vertidos por el procesado, se advierte que ésta no logró desvirtuar los hechos y la conducta imputada por la autoridad investigadora, asimismo que las pruebas ofrecidas que consistieron en el Informe de Autoridad y la Testimonial a cargo de (1*****), no le resultaron favorables; toda vez que en primer término, del informe de presunta responsabilidad, se advierte que al C. (1*****) le fueron levantadas dos actas administrativas, sin embargo tal situación no tiene relación con los hechos materia de la Litis, así como no desacreditan los hechos imputados al procesado, y en segundo término, de la testimonial en cuestión se advierte que la testigo (1*****) tiene un grado de amistad con el procesado, tal y como se advierte a continuación.*

*Que al momento de cuestionarle si conoce al Licenciado (1*****), ésta contestó que sí, que fue su jefe, así mismo señaló que sus funciones específicas dentro de la Jefatura de Informática de la Dirección de Seguridad Pública Municipal eran, atender al público, recibir oficios y atender a los usuarios y llevar la agenda de su jefe; al preguntarle sobre el procedimiento establecido para dar contestación a las solicitudes de información y/o de servicio realizadas por las diversas dependencias, contestó que cuando llegaba un oficio, ella lo recibía, ponía el sello de recibido y se lo pasaba a su jefe para ver a qué área se daría contestación del oficio, ahora, respecto a las órdenes de servicio se llena la orden de servicio cuando el usuario solicita la atención, por ejemplo, cuando las cámaras no se ven o no sirven, la impresora o los equipos, y ya la orden de servicio se le entrega al encargado del área o al técnico mejor dicho para que vaya a atender al usuario; cuando se le cuestionó sobre cuantas solicitudes de información y/o de servicio se atendían a la semana y en cuánto tiempo se atendían, ésta manifestó que a la semana aproximadamente sesenta o setenta solicitudes, es que eran muchas, y había solicitudes que tenían término, unas de veinticuatro horas, otras de doce horas o cuarenta y ocho, dándole preferencia a las que tenían dicho término; se le preguntó cuál era la Dependencia que realizaba más solicitudes, a lo que respondió Sindicatura Municipal; así mismo, se le cuestionó si alguna vez tuvo conocimiento o recibió instrucción alguna para no atender o dilatar las solicitudes de información y/o de servicio realizadas por la Sindicatura Municipal, a lo que contestó que no; se le preguntó si alguna vez recibió indicación de no atender las solicitudes realizadas por el entonces Jefe de Supervisión de la Sindicatura Municipal, (1*****), a lo que contestó que no; cuando se le preguntó si conoce a (1*****) y en su caso por qué, a lo que contestó que si, por que es su compañero; por último, es dable señalar que la pregunta número nueve, en la cual se le cuestionó si se percató de que a su compañero (1*****) se le haya llamado la atención por la forma en que desempeñaba su trabajo o que se le hubiera levantado acta administrativa alguna, no fue calificada de legal, toda vez que no tiene relación con los hechos materia de la Litis.*

*Acto seguido, al no haber más preguntas que formular a la C. (1*****), se solicitó a la testigo que manifieste si conoce al señor (1*****) (presunto responsable), a lo cual respondió que SI. Que dijese si tiene alguna relación de amistad, negocios, afinidad o enemistad con el procesado, a lo que respondió que DE AMISTAD. Se le preguntó si tiene algún interés personal en el presente asunto, a lo que manifestó que NO; manifestando que la razón de su dicho, es por MOTIVO DE SU TRABAJO, PORQUE LO PRESENCIÓ DONDE TRABAJA.*

*Atento a la testimonial llevada a cabo por la C. (1*****), es de señalar que no tiene valor probatorio, toda vez de la misma se*

observa que ésta manifiesta tener una relación de AMISTAD con el C. (1*****), lo cual produce que al momento de haber rendido la testimonial en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, haya habido una inclinación a su favor, incumpliendo con un requisito de procedencia; lo cual trae como consecuencia que haya falta de credibilidad y fiabilidad de la testigo señalada con antelación.

Así mismo, una vez acreditada la conducta del procesado, la cual infiere directamente a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Aunado a lo anterior, dichas situaciones de hecho debidamente manifestadas hacen denotar que el hoy procesado fluctuó sus obligaciones y prohibiciones mismas que rigen el servicio público y, en consecuencia de lo descrito, el procesado obstruyó las labores del personal del Departamento de Supervisión de la Sindicatura Municipal de manera arbitraria en el uso de sus funciones, ya que la omisión a lo solicitado recayó en el incumplimiento del deber en el servicio público pues al realizar dicha conducta ocasionó la falta de elementos necesarios para el desarrollo de las funciones del personal del departamento descrito, lo anterior tuvo como consecuencia la posible comisión de actos de corrupción

(...)

Como consecuencia de lo anterior (1*****), transgrede igualmente lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, debido a que obstaculizó el desempeño de las funciones del personal a su cargo, consistente en brindar soporte técnico al personal de Sindicatura que solicitó de sus servicios en fechas primero y dos de julio del 2019, aunado a ello cuando se le requirió de su apoyo el Servidor Público presunto responsable, no brindó una solución en concreto y proporcionó nombres que no corresponden al personal a su cargo; así como el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7 fracción I y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el numeral 4 fracción XVIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California. (...)."

Tal como se anticipó, se advierte que en el presente asunto, **son insuficientes los argumentos de la demandada** en la resolución impugnada para determinar la responsabilidad administrativa del actor.

Motivación de los actos administrativos.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de legalidad atinente a que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; es decir, que el acto de autoridad exprese la norma legal aplicable al caso (fundamentación) y que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (motivación).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se reproduce a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Octava Época; Registro: 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Página: 43.

Asimismo, se plasma la explicación de lo que debe ser la motivación del acto administrativo, realizada por (1*****) y (1*****) en su obra "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Octava Edición, Editorial Civitas, página 557:

*"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello **no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo** (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de «incapacidad física»; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y*

en qué sentido- la misma justifica legalmente la resolución. No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; otra cosa no es expresar un motivo, es, más bien, formular una conclusión. Es lo que en Derecho francés suele llamarse la prohibición de fórmulas passe-partout o comodines, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo."

Así, partiendo de la premisa que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto de autoridad, lo cual implica un análisis de las circunstancias de los hechos singulares que lo justifican; esta Juzgadora considera que la autoridad realizó una insuficiente motivación para justificar que la conducta de la parte actora encuadraba en el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En efecto, **no es suficiente** que la autoridad haya señalado en la resolución impugnada que el actor no cumplió con sus obligaciones al **obstaculizar las funciones del personal a su cargo, evitando con ello que brindaran la atención solicitada por personal de la Sindicatura Municipal**, para de ahí determinar que se acreditó que violentó el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, en razón de que la autoridad demandada **debió precisar cuáles fueron las conductas de acción u omisión desarrolladas por el actor mediante las cuales obstaculizó las funciones del personal a su cargo**, detallando circunstancias de **modo, lugar y tiempo**, por las cuales se advierta que el actor **instruyó, impidió o negó expresa o tácitamente al personal a su cargo que atendieran lo solicitado por personal de la Sindicatura Municipal**.

En el caso, el Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos al emitir la resolución impugnada se limitó a narrar los antecedentes de investigación, relatando las actuaciones de investigación que se practicaron, para luego, enlistar las pruebas recabadas durante el procedimiento, efectuando una valoración aislada de cada una de estas, pero **omitió por completo exponer una narración cronológica y circunstanciada de los hechos y conductas que se hubiera acreditado que**

desarrolló el actor, seguida de un razonamiento en el que se explique cómo estas conductas actualizan el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte la autoridad demandada afirmó que del parte informativo contenido en el oficio número (3*****) de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, firmado por el Jefe del Departamento de Supervisión de la Sindicatura Municipal (visible a fojas 34 a la 36 de autos), y de la constancia de la comparecencia del servidor público de nombre (1*****) ante la Sindicatura Municipal (visible a fojas 72 a la 73 de autos), se advertía que éste último declaró que las veces que se recibía un llamado para requerir servicios (soporte técnico de cámaras, radios, entre otros) por parte del personal de Sindicatura Municipal, por indicación de su superior (1*****) (aquí actor), no lo atendían inmediatamente, ya que dio la instrucción de no atender la solicitud hasta que él la aprobara.

Las citadas constancias documentales tienen valor probatorio pleno para acreditar su existencia y contenido, como afirma la autoridad demandada en la resolución, al tratarse de copias certificadas de las que obran en los archivos de la autoridad expedidas por el Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículo 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal.

No obstante, el contenido de dichos documentos resulta del todo imprecisa e ineficaz para establecer la conducta que generó la responsabilidad administrativa del actor, porque el compareciente (1*****) nunca señaló que al recibir la solicitud de parte del personal de supervisión de Sindicatura Municipal **el uno de julio de dos mil diecinueve**, él se hubiera comunicado con su superior jerárquico (1*****), y que éste le hubiera instruido negar la atención o los servicios requeridos por la Sindicatura Municipal.

Lo que manifestó fue que anteriormente, sin señalar cuándo y por qué medio, se le había dado una instrucción por parte de (1*****) para que cuando se recibiera una solicitud respecto de apoyo técnico de cámaras o

radios por parte de Sindicatura Municipal, no se atendiera inmediatamente, sino que había que esperar a que él lo autorizara.

Aunado, a que lo manifestado por (1*****) tampoco implica que el actor (1*****) hubiera impedido u obstaculizado la atención a los requerimientos o solicitudes que formulara la Sindicatura Municipal, sino que lo que le indicó a su personal fue un procedimiento, consistente en que al recibir un requerimiento por parte del personal de Sindicatura Municipal debían hacerlo de su conocimiento y el debía autorizar el servicio o la entrega de la información requerida.

Así, ni del parte informativo contenido en el oficio número (3*****) de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, ni de la constancia de la comparecencia del servidor público de nombre (1*****) ante la Sindicatura Municipal, se advierte que el actor haya negado u ordenado negar al personal a su cargo, el servicio o la información requerida por la Sindicatura Municipal, incluso, tampoco se advierte que el uno de julio hubieren hecho del conocimiento del actor el requerimiento que realizó el personal de supervisión de la Sindicatura Municipal.

Sino que según el contenido del oficio (3*****) fue hasta el dos de julio de dos mil diecinueve que el Jefe del Departamento de Supervisión se comunicó vía telefónica con el actor, en donde le hizo del conocimiento del requerimiento que le habían hecho a su personal un día antes, y en el mismo oficio se hace constar (visible en el primer párrafo de la foja 36 de autos) que veinte minutos después de la llamada con el actor acudió personal adscrito al Departamento de Informática para atender la petición del personal de Sindicatura Municipal.

De lo anterior, se advierte que contrario a la motivación expuesta por la autoridad demandada en la resolución impugnada, solo veinte minutos después de poner en conocimiento al actor (1*****) de la solicitud de la Sindicatura Municipal, éste asignó a personal a su cargo para que acudiera a brindar atención al personal de supervisión de la Sindicatura Municipal.

De ahí que, se concluya que la motivación expuesta en la resolución del procedimiento (2*****) **es deficiente y contraria al contenido de las propias**

pruebas valoradas por la autoridad demandada en dicha resolución, pues no se establece ni se precisa cuál fue la conducta por la que el actor obstaculizó al personal a su cargo para que brindaran atención al personal de Sindicatura Municipal.

Por otra parte, respecto de lo establecido en la resolución impugnada en relación a que durante la llamada telefónica que el Jefe del Departamento de Supervisión realizó al actor el día dos de julio de dos mil diecinueve, al solicitarle el nombre del personal a su cargo que debía atender la solicitud que se había realizado el uno de julio de dos mil diecinueve, éste proporcionó nombres inexactos, incorrectos o falsos, debe precisarse que dicha conducta no constituyó materia de la imputación.

En efecto, la conducta que fue materia de responsabilidad administrativa fue que **obstaculizó el desempeño de las funciones del personal a su cargo para evitar que se atendiera la solicitud realizada por personal de la Sindicatura Municipal**, la cual se precisó desde el IPRA respectivo, visible a fojas 102 de autos, en la que textualmente se señaló:

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.-

*Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la presente investigación y de los indicios recabados la investigación administrativa recaída bajo número (2*****), se observa la presunta falta que a continuación se describe:*

No cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como Servidor Público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

*A (1*****), Servidor Público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se le atribuye la conducta descrita con antelación toda vez que el Servidor Público antes mencionado obstaculizó las funciones del personal a su cargo evitando con ello que brindaran la atención solicitada por personal de la Sindicatura Municipal.*

*Tal como se advierte en el parte informativo con número de oficio (3*****), signado por..."*

Por lo tanto, la motivación de la resolución impugnada debe circunscribirse a exponer como se acreditó dicha conducta y como actualiza el incumplimiento de la

obligación prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta deficiente la motivación que se sustenta en conductas diversas a la recién precisada.

En este sentido, los razonamientos expuestos por el Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos al emitir la resolución impugnada, **resultan insuficientes para determinar que ésta se encuentra debidamente motivada**, en razón que la autoridad **omitió precisar cuáles fueron las conductas de acción u omisión desarrolladas por el actor, por las cuales se advierta que obstaculizó el desempeño de las funciones del personal a su cargo para evitar que se atendiera la solicitud** realizada por personal de la Sindicatura Municipal.

Conclusión.

Conforme a lo anterior, se concluye que la autoridad Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos indebidamente determinó la responsabilidad administrativa en que incurrió el actor, al no quedar justificado en la resolución impugnada que la conducta del actor encuadrara en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como Jefe del Departamento de Informática y Estadística adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo **83, fracción IV**, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte por el Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos** en el expediente administrativo de responsabilidad (2*****), en razón de que la autoridad demandada violentó las disposiciones aplicadas consistentes en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al determinar la responsabilidad administrativa de (1*****), por el incumplimiento de dicha porción normativa, pero sin motivar adecuadamente cómo es que el actor incumplió con la misma.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los

demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, **se condena al Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos y al Síndico Procurador** a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes a cargo de la Sindicatura Municipal, y en el expediente personal del actor, así como gire oficio a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública a efecto de que, de existir un registro previo de la sanción de inhabilitación impuesta en la resolución declarada nula, de igual forma se tilde o cancele el registro.

3.- Gire oficios al Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali por ser ésta la dependencia en la que prestaba sus servicios el actor, en el que se haga saber el sentido del presente fallo.

Asimismo, se precisa que no existen constancias que demuestren que el actor haya sido separado del cargo con motivo de la sanción de inhabilitación que aquí se declara nula, pues obran a fojas 476 a la 478 de autos del expediente en el que se actúa, las constancias que adjuntó el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, mediante las cuales acredita que el actor causó baja por remoción libre desde el siete de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, con anterioridad a que se emitiera la resolución impugnada en la que se impuso la sanción de inhabilitación.

Así como tampoco existen constancias de que se le hubiera separado de un diverso cargo público por otra autoridad con motivo de la sanción de inhabilitación declarada nula, en consecuencia, no se hace especial condena respecto de la separación del cargo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad Primero y Segundo analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte por el Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos en el expediente administrativo de responsabilidad (2******) instaurado en contra del actor.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Jefe del Departamento de Responsabilidades de Servidores Públicos y al Síndico Procurador en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes, en el entendido que al actor sin que medie el aviso previo a que se refiere el artículo 51, fracción II, de la Ley del Tribunal, como se determinó en el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en Sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 70 párrafo(s) con 70 renglones, en fojas 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 3, 9, 17, 18, 19 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 60/2020 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiuno (21) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. -----



ALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN